



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-717/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El cinco de julio del año en curso, el 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León inició el cómputo distrital de la referida elección, el que concluyó el siete de julio siguiente. El nueve de julio posterior, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital mencionado, con el que pretendió la nulidad de la votación recibida en diversas casillas derivado de la elección de diputados federales, en la referida entidad federativa, por ambos principios, el cual se radicó ante la Sala Regional Monterrey con el número de expediente SM-JIN-4/2018. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito. En contra de la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

1.El recurrente afirma que fue contrario a Derecho que se hubiera considerado la figura de la determinancia a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, y se desestimó el planteamiento de que se concediera una excepción al principio de determinancia. En ese sentido, el recurrente manifiesta que la Sala responsable no atendió el

planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido. Así, alega que se debió entender la determinancia bajo la perspectiva de que el interés del partido político Nueva Alianza radica en preservar su registro, por lo que debe deducirse de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales la totalidad de los votos que fueron emitidos por actualizarse alguna causal, lo que permitiría que al reducir el total de la votación se incrementara porcentualmente el valor de los votos obtenidos por el citado instituto político en la elección de diputados federales, y así poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político. Agrega que las reglas a las que aludió la responsable operan en un supuesto diverso, en el cual la determinancia para anular la votación recibida en casilla se requiere para revertir el resultado entre primero y segundo lugar, no así cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de la votación válida con la expectativa de que, en virtud de la reducción, el partido pueda incrementar su valor porcentual. Finalmente, argumenta que la responsable no se pronunció respecto a la tesis de rubro “DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”, que precisa, que es deber del juzgador valorar si resulta determinante para el resultado final de los comicios el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político. Ello considerando que la determinancia no sólo se actualiza para efectos de la procedencia del medio, ya que también opera con una cuestión de fondo, lo cual se invocó en el caso en concreto.

La Sala Superior considera infundado el planteamiento de Nueva Alianza atinente a que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por el mencionado partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que como su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, ello resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro. Lo anterior, porque su pretensión parte de una premisa inexacta e inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, la finalidad del juicio de inconformidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el recurrente. Es decir, carece de justificación anular total o individualmente la votación recibida en una casilla en virtud de la sola acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político, tales como el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. En distinto orden, resulta injustificado distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que la legislación no contempla tal causa de nulidad, lo cual tiene por lógica que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello, a efecto de acreditar que tienen suficiente representatividad y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

2.El recurrente sostiene que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad solicitada en las casillas 1123 Contigua 1, 1156 Básica, 1157 Básica, 1158 Básica, 1165 Básica, 1213 Básica, 1225 Contigua 1, 1228 Contigua 1, 1237 Básica, 1248 Básica, 1291 Contigua 1, 1299 Contigua 1, 1308 Básica, 1341 Básica, 1362 Contigua 1, 1373 Contigua 1, 1385 Contigua 1, 1390 Contigua 1, 1397 Básica, 1397 Contigua 1, 1398 Básica, 1400 Contigua 2, 1401 Contigua 2, 1406 Básica, 1662 Básica, 1665 Básica y 1687 Básica [impugnadas por la presunta actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Superior afirma que son inoperantes los agravios del recurrente respecto al supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que la Sala responsable aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia controvertida.